



Cuernavaca, Morelos; a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/183/2023**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Admisión y emplazamiento. Por auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticinco de

septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, teniéndose por hechas las manifestaciones y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante autos de fecha diecisiete y treinta de octubre de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho a la actora para desahogar la vista, y toda vez que la demandante no amplió su demanda, en el término de ley, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y por así permitirlo el estado procesal del juicio se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5. Pruebas. Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se admitieron en su totalidad, en tiempo y forma las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, por cuanto, a la parte actora, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal, para ese efecto; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto



por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...La negativa Ficta, recaída a nuestras peticiones realizadas mediante diversos correos electrónicos de fechas 09 de octubre del 2020 y 09 de enero del 2021, al correo oficial [REDACTED] proporcionado por la autoridad demandada Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el correo electrónico [REDACTED] cabe señalar bajo protesta de decir verdad que la petición fue realizada vía electrónica por así haber indicado la autoridad demandada ante la contingencia sanitaria DEL COVID 19..." (sic)

Bien, este Tribunal Pleno, advierte de autos que los demandantes, en su escrito inicial de demanda, agregaron las documentales privadas consistentes en copias simples de las capturas de correos electrónicos, en donde se encuentran las solicitudes de fechas 09 de octubre de 2020 y 09 de enero de 2021, mismos que fueron dirigidos al correo [REDACTED] de las que se desprende, que el nueve de octubre de dos mil veinte, la parte

actora adjuntó la documentación requerida para la verificación del pago de seguro de vida y póliza certificada de designación de beneficiarios; el cual fue recibido y contestado por el correo [REDACTED] el día 14 de octubre de dos mil veinte, en el que le contestaron que la documentación fue revisada y aprobada, sin embargo, no se contaba con suficiencia presupuestal para el pago del seguro de vida.

Así mismo, de la solicitud de nueve de enero de dos mil veintiuno, se desprende que la parte actora nuevamente solicitó información respecto de que, si ya se contaba con suficiencia presupuestal, del cual no obtuvo respuesta.

Se tienen por acreditadas las solicitudes realizadas vía correo electrónico, de fechas día 09 de octubre de 2020 y 09 de enero de 2021 al correo [REDACTED] con los documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en las capturas de escritos de petición enviados por correo electrónico, mismas que obran a fojas 32 a la 34 de los presentes autos, y que fueron recibidos por la autoridad demandada, documentales a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ahora bien, este Tribunal Pleno, advierte que los demandantes, en su escrito de demanda, solicitaron se les declarara beneficiarios de su difunto padre [REDACTED], sin embargo, como se apuntó en líneas que anteceden, se analiza a virtud del acto impugnado "Negativa Ficta", y no como declaración de beneficiario, en atención a que, éste procedimiento tiene reglas y requisitos particulares, que no se advierten de la demanda, como es, la obtención del expediente laboral de su padre, la publicación de la convocatoria, entre otras.



Lo anterior, en atención a que este Colegiado, no puede sustituirse a las peticiones de los actores, aun cuando se analizara la causa de pedir, en tanto no se cumplan con los requisitos formales y de fondo, no se puede incluso suplir la deficiencia de la queja.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, la autoridad demandada, **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos**, en la contestación de la demanda, manifestó que a su juicio se actualizaba la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 último párrafo y fracción II del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, al no haberse cumplido con lo que establece el artículo 40 fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, argumentando que toda demanda debe presentarse dentro del

término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, siendo así procedería el sobreseimiento, en tanto la actora no ejerció su derecho en tiempo y forma para presentar la demanda.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado (negativa ficta), este Tribunal Pleno, para resolver sobre la actualización o no la resolución negativa ficta, no puede sustentarse en causas de improcedencia del juicio, por lo cual no se configuran las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad demandada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez. Contradicción de tesis 91/2006-SS.

Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

Además, los motivos que invoca son cuestiones vinculadas con la configuración o no de la negativa ficta, y para ello es necesario analizar la temporalidad en que la autoridad haya emitido el escrito de respuesta correspondiente y verificar si lo notificó antes de la presentación de la demanda, por lo cual, dichos aspectos se encuentran vinculados con el fondo de la controversia; así mismo, en autos se encuentra acreditado que la actora formuló petición por escrito a la autoridad demandada, y –como se mencionó– lo relativo a la configuración de la negativa ficta y la verificación sobre si, en su caso, con escrito de respuesta emitido por la autoridad demandada, se colman o no los derechos de la actora, son cuestiones de fondo que no procede analizar al resolver la improcedencia del juicio, sino del fondo del asunto.

Por lo que, se entra al fondo del presente asunto, y enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis sobre la configuración de la negativa ficta. En el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular.”*

Bien, debe entenderse que, se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale.

Para ello, se requieren que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Ahora bien, **por cuanto a la primera solicitud de fecha 09 de octubre de 2020.**

El primer requisito exigido, se encuentra satisfecho, dado que, corre agregado en autos el escrito vía correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2020 recibido y contestado el día 14 de octubre de 2020, por el correo [REDACTED], tal y como se advierte de la documental visible a foja 32 de autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Escrito mediante el cual, la demandante

solicitó el seguro de vida y póliza certificada de la designación de beneficiarios a la autoridad demandada.

Por cuanto al segundo requisito exigido para la configuración de la negativa ficta, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señala para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se precisa.

A juicio de quienes resuelven este requisito no se encuentra colmado, por las siguientes consideraciones:

- a) La demandante mediante escrito vía correo electrónico, llevo a cabo su solicitud al correo [REDACTED] el día 09 de octubre de 2020.
- b) El día catorce de octubre de dos mil veinte a las once horas con cincuenta y cinco minutos, la autoridad demandada dio contestación a la solicitud del actor vía correo electrónico, por lo que transcurrieron cinco días desde la fecha de presentación, del escrito vía correo electrónico que emitió la actora a la respuesta emitida por la autoridad demandada, mismo que respondió *"la documentación fue revisada y aprobada, por el momento no contamos con suficiencia presupuestal para el pago del seguro de vida"*.

Los demandantes, consideran que en la especie se actualiza la resolución negativa ficta, porque la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del estado de Morelos, le negó el derecho para acceder al pago de un seguro de vida y gastos funerarios, violando en su contra el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, pues la autoridad demandada no cuenta con las facultades para negar el pago del seguro de vida y gastos funerarios, además de que no cumple con



la finalidad del interés público que es garantizar el derecho humano a la seguridad social de conformidad con los artículos 1, 4 fracciones y 123 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 4 fracciones IV y V de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Mientras que la demandada dio contestación a la solicitud el día catorce de octubre de dos mil veinte, tal y como se advierte de la documental que obra agregada a fojas 32 de los autos, por lo tanto, es evidente que **no se configura** el elemento en estudio puesto que las autoridades responsables contaban con el término de cuatro meses para producir contestación al escrito aludido, esto es; al contestar el día catorce de octubre, se encontraba dentro del plazo estipulado para que las mismas se pronunciaran respecto al escrito petitorio.

No se entra al análisis del **tercer elemento** de la configuración de la negativa ficta por todo lo expuesto en la configuración del segundo requisito.

En esas circunstancias, lo que procede es declarar que en el particular **no se configuró la resolución negativa ficta** respecto del escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, reclamada por los demandantes al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos respecto del escrito.

Derivado de las consideraciones que tuvo este Tribunal Pleno, para tener por no configurada la resolución negativa ficta, se encuentra impedido jurídicamente para suplir la deficiencia de la queja, en términos de lo que establece el artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, ésta únicamente opera, cuando se entra al estudio del fondo del asunto, y particularmente

sobre las razones de impugnación, no así respecto de presupuestos procesales que son requisitos necesarios para tener por configurada la resolución negativa ficta. Siendo aplicable a este efecto, la siguiente tesis:

Tesis: LV/89 de rubro y texto: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE UNICAMENTE ANTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY. Para efectos de la suplencia de la queja deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Época: Octava Época, Registro: 205929, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Común, Civil, Administrativa, Página: 123.

En inteligencia de lo anterior y **al no haberse configurado la negativa ficta**, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad de la misma, así como para pronunciarse respecto a las pretensiones derivadas de esta.

Por cuanto al segundo escrito de solicitud de fecha 09 de enero de 2021.

Como ya se dijo, para que se configure una negativa ficta, se requieren que se actualicen los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva.

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Este Tribunal Pleno, considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos para declarar que se ha configurado la resolución negativa ficta.

El primer requisito, se encuentra satisfecho, ya que, la demandante, en su escrito inicial de demanda exhibió el escrito de petición vía correo electrónico presentado en fecha 09 de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 32 de autos, ante la autoridad demandada, Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

El segundo requisito también se encuentra satisfecho, ya que el escrito petitorio vía correo electrónico fue presentado el día nueve de enero de dos mil veintiuno, en tanto que la demanda fue presentada el día 01 de septiembre de 2023, es decir, transcurrieron más de cuatro meses, sin que las autoridades hayan dado contestación a su petición, como estaban obligadas.

El tercer elemento, también se encuentra satisfecho, ya que las demandadas, omitieron dar respuesta a la demandante, pues, no exhibieron documento alguno con el cual hayan acreditado lo contrario.

El artículo 4, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece o que se entiende por la figura de negativa ficta. IX.- *Negativa Ficta. - Figura jurídica por*

virtud de la cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se resuelve lo solicitado por el interesado, en sentido negativo. La SCJN, respecto a la figura de negativa ficta ha expuesto lo siguiente: "En efecto, tanto la negativa ficta, como la afirmativa ficta, se enclavan en el ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre los gobernados y algunos órganos de la administración pública; en esencia, por disposición legal, consisten en que al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisa en que incurre una autoridad administrativa cuando no contesta una petición que le formulan los administrados, se le atribuye una resolución en cierto sentido, que permite su impugnación en los términos legales conducentes; al respecto, en ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción 18/98, se explica lo siguiente: "El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular. En ocasiones, ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, la ley sustituye por sí misma esa voluntad inexistente presumiendo que, a ciertos efectos, dicha voluntad se ha producido con un contenido, bien negativo o desestimatorio, bien positivo o afirmativo. (García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, tomo I, Ed. Civitas, Madrid, 1996.

Atendiendo a lo anterior, es que se considera que, en el caso particular, se ha configurado la resolución negativa ficta respecto de la solicitud de fecha 09 de enero de 2021, reclamada por los demandantes, pues, no acreditó la demandada, haber dado respuesta a la petición realizada por los mismos.

Ahora bien, no obstante que se ha determina la configuración de la resolución negativa ficta, debe decirse que ésta es legal por las siguientes consideraciones:

a) El artículo 54, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que: "...Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental..."

De este precepto legal, se puede advertir con meridiana claridad que, la prestación relativa al seguro de vida, se otorga a los empleados públicos, y tiene como finalidad, proteger a los mismos, en caso de muerte durante el tiempo que se encuentren en servicio activo.

Sin embargo, en el caso particular, el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dejó de ser trabajador en activo a partir del día 16 de julio de 1998, fecha en que causó alta como pensionado, por lo tanto, como lo refiere la autoridad demandada, éste ya no tenía derecho a gozar del seguro de vida.

Lo anterior es así, ya que el artículo 24, fracción VX, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos (**VIGENTE AL MOMENTO DE EMITIRSE EL DECRETO PENSIONARIO DEL DE CUJUS**), establecía que: "...Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

...

XV.- Por haber obtenido decreto que otorgue pensión por jubilación o cesantía en edad avanzada, cuyo inicio de vigencia se consignará en el mismo ordenamiento...".

Luego, si al de cujus, le fue aplicado ese precepto legal al momento de emitir su decreto pensionario (visible a foja 23 de autos), a la fecha de su muerte, ya no era trabajador o servidor público, pues, la relación de trabajo se terminó de manera justificada; por ello, es que en términos del decreto pensionario, establecido en el artículo TERCERO, que, el de cujus gozaría de un aguinaldo anual cuyo monto sería igual al que percibían los trabajadores en activo, en términos del artículo 72, fracciones VI y VII, de la Ley del Servicio Civil (vigente en esa época). Además, en ese decreto pensionario, no se estableció que, el de cujus tendría derecho a las prestaciones como seguro de vida y gastos funerarios.

Luego entonces, es inconcuso que, al haberse emitido el decreto pensionario terminó la relación de trabajo, y con ello las prestaciones que, corresponden a los trabajadores en activo, como son el seguro de vida y los gastos funerarios.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, suponiendo que los demandantes tuvieran derecho al cobro del seguro de vida y gastos funerarios, debe decirse que, en términos de lo que establece el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil vigente en el estado de Morelos, su derecho ya prescribió, no en los términos y condiciones que dice la autoridad demandada, sino en atención a lo que considera este Tribunal, como se explica a continuación:

La prescripción negativa, es la pérdida o extinción de un derecho, por el simple transcurso del tiempo, es decir, es una institución que contribuye a dar seguridad y certeza jurídica pues, aunque pudiera parecer contraria a la equidad, lo cierto es que a través de ésta se presume que quien no haga valer su reclamo en cierto



tiempo implica que se está abandonando su derecho, de manera que, para no permitir dicha incertidumbre, el legislador fija un plazo para que ésta opere.

Asimismo, que la "ratio legis" de las disposiciones legales que norman la prescripción liberatoria o extintiva es evitar la posibilidad de que en cualquier momento se pueda poner en movimiento la maquinaria judicial, con base en acciones que se sustentan en derechos que han sido abandonados por el tiempo suficiente para considerar que su titular perdió interés en ellos, evitando así los daños sociales que se generarían de mantener en un estado de inseguridad e incertidumbre a los gobernados que pueden verse inmersos en una contienda judicial, por lo que no puede quedar al arbitrio del titular de un derecho que se ha visto afectado el ejercer una acción de manera indefinida o impostergable.

En ese orden de ideas, se establece que, el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre

justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

Sin embargo, esta figura debe estar debidamente acreditada para que este Tribunal Pleno, determine sobre su actualización, es decir, las autoridades demandadas estaban obligadas a establecer los plazos en que empezó a correr la prescripción y en su caso si la misma se interrumpió o no.

Así, el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, las acciones que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes; bajo esa tesitura tenemos que:

a) Por decreto número doscientos setenta y siete, publicado el día [REDACTED] de julio de [REDACTED] [REDACTED] obtuvo la calidad de pensionado, desde el 16 de julio de 1998.



b) [REDACTED] falleció el día 26 de agosto de 2020, por muerte natural, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de defunción que obra a foja 19, de autos.

c) A partir del día 27 de agosto de 2020, pudo haber nacido el derecho de los demandantes a recibir el pago del seguro de vida. (De acuerdo con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, se tenía un año para demandar el pago de esta prestación).

d) La solicitud realizada por los demandantes vía correo electrónico a la demandada, de fecha 9 de octubre de 2020, interrumpió el plazo de un año, para que operara la prescripción.

e) La autoridad demandada, por correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, contestó a los demandantes que, la documentación fue revisada y aprobada, que por ese momento no contaban con suficiencia presupuestal para el pago del seguro de vida. (Esta contestación también interrumpió el plazo para que operara la prescripción), por lo tanto, de esta fecha se reinicia el computo del plazo de un año.

f) El último correo electrónico que mandaron los demandantes, es el del día 9 de enero de 2021, por lo que éste también interrumpió el plazo para la prescripción.

De tal suerte que, este Tribunal Pleno, considera que, a los demandantes, les reinició el derecho de exigir el pago del seguro de vida, a partir del día 10 de enero de 2021, y si el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, las acciones prescriben en un año, y los demandantes presentaron su demanda el día primero de septiembre de 2023, había transcurrido en exceso el plazo de un año para exigir el pago del seguro de vida y los gastos funerarios.

Por lo anterior se considera que, en el supuesto de que los demandantes tuvieran derecho al pago de las prestaciones como gastos funerarios y seguro de vida, su derecho prescribió por no haberlas exigido dentro del plazo que establece la ley. Siendo aplicable a este respecto por similitud, la jurisprudencia, Décima Época. Registro digital: 2018504. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, tesis III.4o.T. J/6 (10a.), página 2075.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que



dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida – un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

V.-. Pretensiones de la demandante. Atendiendo a las consideraciones vertidas, se hace innecesario entrar al estudio de las pretensiones, y como consecuencia de ello, se absuelve a la autoridad demandada de las mismas.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte demandante, no demostró la existencia de la resolución negativa ficta, respecto del escrito de fecha 09 de octubre de 2020, tal y como se determinó en el considerando IV, de esta sentencia.

TERCERO. Se **configura** la resolución negativa ficta, respecto de la solicitud realizada por correo electrónico de fechas 09 de enero de 2021.

CUARTO. - Se **declara la legalidad de la resolución negativa ficta** respecto de la solicitud realizada por correo electrónico de fecha 09 de enero de 2021.

QUINTO: Se absuelve a la demandada de las prestaciones reclamadas por los demandantes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción quien emite voto en contra; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

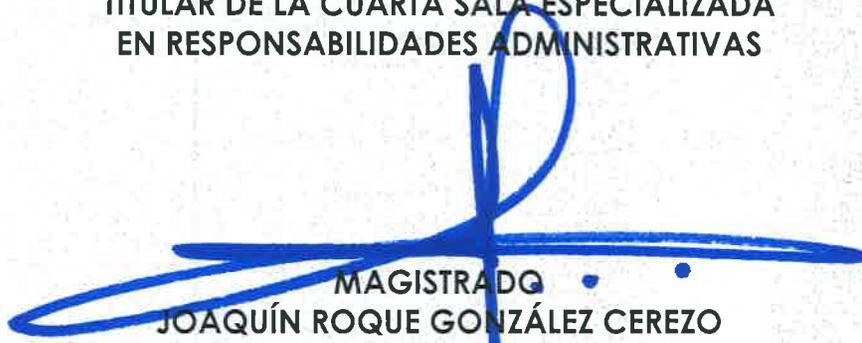
³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo de Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo FTJA.23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/183/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos. **Conste.**

AVS.

